



EXPEDIENTE N° : 541-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA ZONA DE
CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el almacén central Electro Sur Este S.A.A. colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) En el taller de mantenimiento Electro Sur Este S.A.A. colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) El almacén de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento de Electro Sur Este S.A.A. no contó con un piso debidamente impermeabilizado; conducta que vulnera el Numeral 7) del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Sur Este S.A.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en





el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de diciembre del 2012¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la zona de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica, de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, Electro Sur Este²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 243-2013-OEFA/DS⁵.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1220-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 16 de diciembre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Sur Este, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el almacén central, la empresa Electro Sur Este S.A.A. habría colocado transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley	Numeral 3.20 ⁷ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	De 1 a 1000 UIT

¹ Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete del 12 al 14 de diciembre del 2012 y de campo del 17 al 19 de diciembre del 2012.

² RUC N° 20116544289.

³ Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 19 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 33 del Expediente.

⁶ Folios del 34 al 40 del Expediente.

⁷ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT



	daños sobre la calidad del suelo.	de Concesiones Eléctricas.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
2	En el taller de mantenimiento, la empresa Electro Sur Este S.A.A. habría colocado transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	El almacén de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento no contaría con piso debidamente impermeabilizado.	Numeral 7) del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 10 de enero del 2014, Electro Sur Este presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

- (i) El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de las Concesiones Eléctricas (en adelante LCE) vulneran el principio de tipicidad, en tanto son genéricos e imprecisos, toda vez que no establecen la descripción de las conductas sancionables.

a) Presunta infracción N° 1: En el almacén central la Empresa Electro Sur Este habría colocado transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo

- (ii) Electro Sur Este señala que los transformadores se encontraban ubicados sobre una losa de concreto y no sobre el suelo natural; no obstante, efectuó trabajos en dicha losa a fin de mejorarla.
- (iii) Considera que el estándar de "debidamente impermeabilizado" establecido por el OEFA es subjetivo, toda vez que la norma no establece que el piso donde se ubicaron los transformadores deba tener características de no



⁸ Folios del 42 al 58 del Expediente.



rugosidad o que tenga pintura epóxica⁹ u otro material con características impermeabilizantes.

- (iv) No se encontró derrame alguno ni se señaló durante la supervisión que el almacén central no tenga las condiciones para poder aislar cualquier efecto potencial sobre la calidad del suelo.
 - (v) Las losas que construyó eran de concreto impermeable desde el principio, toda vez que al momento de picar la losa no se encontró derrames o residuos de derrame que hayan penetrado las mismas.
 - (vi) No se desarrolla actividad operativa en el almacén central ni se cuenta con instalaciones en funcionamiento que puedan generar algún efecto potencial negativo, al que alude el supervisor.
 - (vii) El supervisor sustentó que el suelo era permeable debido a la presencia de fisuras en el piso y daños en el muro perimétrico, lo cual no era suficiente para atribuir responsabilidad a la empresa.
 - (viii) Considera incorrecto interpretar que los trabajos de mejora en la losa, implementados a fin de subsanar la observación señalada por el supervisor del OEFA, sean considerados como el cese de la conducta infractora
- b) Presunta infracción N° 2: En el taller de mantenimiento, la empresa Electro Sur Este S.A.A. habría colocado transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo
- (ix) En virtud a la observación señalada por el supervisor se mejoraron las condiciones del suelo donde se encontraban los transformadores, a fin de cumplir el estándar no regulado de "debidamente impermeabilizado".
 - (x) Es incorrecto interpretar la subsanación voluntaria como el cese de la conducta infractora.
 - (xi) Se reitera los argumentos señalados en la presunta infracción N° 1, toda vez que considera que se trata de los mismos hechos pero en ambientes distintos.
- c) Presunta infracción N° 3: El almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento no contaría con piso debidamente impermeabilizado
- (i) Se reitera que no debe interpretarse la subsanación voluntaria como el cese de la conducta infractora, sino como una clara voluntad de mejora de los espacios físicos ubicados dentro de sus instalaciones.

⁹

Cabe señalar que la pintura epóxica es un producto de dos componentes, el primero consiste es una resina de alta durabilidad y resistencia, mientras que el segundo es un esmalte de alto rendimiento. Visto en: <http://www.preguntaleasherwin.cl/2011/%C2%BFque-es-una-pintura-epoxica/>

Además, la Guía Completa sobre Albañilería y Mampostería manifiesta lo siguiente:

"Una capa de resina epóxica aplicada sobre un piso de concreto, crea una superficie atractiva y durable que ayude a protegerla contra quebraduras, corrosión, manchas de gasolina, aceite y el agua (...)". Visto en: https://books.google.com.pe/books?id=GBNH1IBMAVIC&pg=PA262&dq=ep%C3%B3xica%2Bconcreto&source=bl&ots=rjrgEGrNO&sig=3FGonf4tekmd0tL3eeltKHyp5pY&hl=es&sa=X&ei=veI_Ve74DMfcsAXr_oDoCA&ved=0CEqQ6AEwCDgU#v=onepage&q=ep%C3%B3xica%2Bconcreto&f=false



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal previa: si Electro Sur Este habría vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Electro Sur Este habría colocado en el almacén central de la Empresa transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Electro Sur Este habría colocado en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: si Electro Sur Este no contaría con piso debidamente impermeabilizado en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Sur Este.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la zona de Concesión de Distribución Energía Eléctrica, de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. ¹²	Documento suscrito por el personal de Electro Sur Este y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 al 19 de diciembre del 2012.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/DS-ELE elaborado	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la	Imputación N° 1

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción¹¹

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

¹² Folio 5 del Expediente.



	por la Dirección de Supervisión	presencia de transformadores colocados sobre piso permeable o piso de cemento con grietas en el almacén central.	
3	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión ¹³ .	Se observa en el almacén central un grupo de transformadores sobre pisos que no estaban lisos, ni impermeabilizados, ni tenían muro de contención.	Imputación N° 1
4	Fotografías del Anexo 1 del Informe de levantamiento de observaciones presentado por Electro Sur Este S.A.A. ¹⁴ .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica en el almacén central.	Imputación N° 1
5	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la zona de Concesión de Distribución Energía Eléctrica, de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. ¹⁵	Documento suscrito por el personal de Electro Sur Este y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 al 19 de diciembre del 2012.	Imputación N° 2
6	Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la presencia de transformadores colocados en el taller de mantenimiento sobre una losa de concreto (con fisuras) o sobre piso permeable.	Imputación N° 2
7	Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión ¹⁶ .	Se observa un grupo de transformadores el taller de mantenimiento sobre pisos que no estaban lisos, ni impermeabilizados, ni tenían muro de contención.	Imputación N° 2
8	Fotografías del Anexo 2 del Informe de levantamiento de observaciones presentado por Electro Sur Este S.A.A. ¹⁷ .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica el taller de mantenimiento.	Imputación N° 2
9	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la zona de Concesión de Distribución Energía Eléctrica, de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. ¹⁸	Documento suscrito por el personal de Electro Sur Este y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 al 19 de diciembre del 2012.	Imputación N° 3
10	Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁹ elaborado por la Dirección de Supervisión	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió que se habían colocado transformadores considerados residuos, en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento, sobre un piso con fisuras o sin protección de la capa impermeable, por lo que se encontraría en malas condiciones para almacenar residuos peligrosos.	Imputación N° 3
11	Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión ²⁰ .	Se observa en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento un grupo de transformadores sobre pisos que no estaban lisos, ni impermeabilizados, ni tenían muro de	Imputación N° 3



Folio 14 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

17 Folio 22 del Expediente.

18 Folio 5 del Expediente.

19 Folios 1 al 19 del Expediente.

20 Folio 12 del Expediente.



		contención.	
12	Informe Técnico Acusatorio N° 243-2013-OEFA/DS	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se concluye que la empresa habría incurrido en el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como a lo dispuesta en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Imputación N° 3
13	Fotografías del Anexo 3 del Informe de levantamiento de observaciones presentado por Electro Sur Este S.A.A. ²¹ .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento.	Imputación N° 3

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman²³.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 17 de diciembre del 2012, el Informe N° 011-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico

²¹ Folio 21 del Expediente.

²² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».
 (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





Acusatorio N° 243-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1 Primera cuestión procesal previa:** determinar si Electro Sur Este habría vulnerado el principio de tipicidad
16. Electro Sur Este indica que el Artículo 33° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de las Concesiones eléctricas, vulneran el principio de tipicidad, en tanto son genéricos e imprecisos, toda vez que no establecen la descripción de las conductas sancionables.
 17. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁴.
 18. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
 19. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁵. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
 20. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
 21. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

²⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁶.

22. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1220-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó el presunto incumplimiento referido a que Electro Sur Este no habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse debido a que en el almacén Central y en el taller de mantenimiento se colocaban transformadores eléctricos sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, señalando que dicha conducta infringiría el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
23. Si bien la conducta fue tipificada con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, ***el mismo que establece la posible sanción para aquellos titulares de concesiones y autorizaciones que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE y el RPAAE o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG***, no incluye el Artículo 33° del RPAAE como base legal; no obstante, incluye el Literal h) del Artículo 31° de la LCE que señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
24. Por ello, la conducta imputada se refiere a que Electro Sur Este habría incumplido lo señalado en el Artículo 33° del RPAAE y las disposiciones contempladas en la LCE; es decir, normas de conservación del medio ambiente; motivo por el cual, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de taxatividad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción; por lo que la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por Electro Sur Este ha quedado desvirtuada.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Electro Sur Este habría colocado en el almacén central transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo

V.2.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

25. El Artículo 33°²⁷ del RPAAE señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyecto Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.

²⁶ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

²⁷ Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





26. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31^{o28} de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
27. Conforme a lo señalado, Electro Sur Este tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente y ejecutar durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimice los posibles impactos sobre el ambiente.
28. En este sentido, tratándose de transformadores que contienen policlorobifenilos (PCB) o bifenilos policlorados que se encuentran en un piso que no está debidamente impermeabilizado, existe un potencial efecto negativo sobre el suelo, por lo que el titular del proyecto debió contemplar medidas que ayuden a evitar o minimizar los impactos sobre el suelo.
29. En el presente caso se analizará si Electro Sur Este habría colocado en el almacén central y en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, en tanto no habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

30. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 19 de diciembre del 2012 en las instalaciones de la Zona de Concesión de la Empresa, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²⁹:

"Hallazgo N° 01

Almacén Central: Se tiene almacenados más de 30 transformadores, entre nuevos y de segundo uso, los cuales están colocados sobre piso permeable (transformadores nuevos) o piso de cemento con grietas (transformadores de segundo uso), lo que impide que sean superficies completamente impermeables."

(El énfasis es agregado)

31. En el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de transformadores colocados sobre piso permeable o piso de cemento con grietas, tal como se describe a continuación³⁰:

"Durante la supervisión de campo realizada el 17.12.2012 al Almacén Central del Administrado, se verificó que los transformadores nuevos estaban colocados directamente sobre suelo permeable. Asimismo, los transformadores de segundo uso (los que están en un buen estado, pero que han sido retirados de su ubicación inicial para recolocarlos en otra zona) han sido colocados sobre una losa de



²⁸ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²⁹ Folio 28 reverso del Expediente.

³⁰ Folio 13 del Expediente.



concreto, la misma que tiene fisuras en su base, así como daños en el muro perimétrico. Estas situaciones configuran un potencial efecto negativo sobre el suelo durante la operación de esta instalación”.

32. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa un grupo de transformadores sobre pisos que no estaban lisos, ni impermeabilizados, ni tenían muro de contención, tal como se observa a continuación:



Vista 1. El muro de contención ha desaparecido (ver flechas), y el suelo está fisurado en varios lugares (ver fisuras).



Vista 2. Se observa solo un grupo de transformadores, de los muchos que estaban en el almacén. Los pisos no están preparados para recibir materiales peligrosos, pues no estaban lisos, ni impermeabilizados, ni tenían muro de contención.





33. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa habría colocado transformadores eléctricos sobre piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, al no contar con piso de concreto liso con revestimiento, por lo que no se habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
34. Electro Sur Este alega que los transformadores se encontraban ubicados sobre una losa de concreto "debidamente impermeabilizada", toda vez que la norma no establece que el piso no deba ser rugoso o que deba tener pintura epóxica u otro material con características impermeabilizantes.
35. Además, sostuvo que no se encontró derrame alguno ni se señaló durante la supervisión que el almacén central no tenga las condiciones para poder aislar cualquier efecto potencial sobre la calidad del suelo.
36. Al respecto, se debe indicar que la losa de concreto es un material compuesto de agua, cemento y agregados, el cual debe ser capaz de resistir la intemperie, el desgaste y el contacto con los productos químicos. Por tanto, a fin de mejorar la resistencia del concreto se debe implementar un revestimiento protector en la superficie³¹.
37. Sin embargo, conforme a lo detectado por el supervisor en las vistas fotográficas N° 1 y N° 2 el **piso presentaba fisuras**. Asimismo, los pisos no están preparados para recibir materiales peligrosos, ya que los mismos no eran lisos, no se encontraban impermeabilizados, ni contaban con muro de contención, por lo que en caso de derrame de los aceites residuales dieléctricos (bifenilos policlorados), entrarían en contacto con el ambiente. Por lo tanto, Electro Sur Este estaría utilizando instalaciones que no cuentan con las condiciones adecuadas para almacenar equipos que contienen sustancias peligrosas.
38. Adicionalmente, Electro Sur Este alegó que las losas que construyó eran de concreto impermeable desde el principio.
39. Sobre ello, se debe indicar que el piso liso e impermeable involucra colocar sobre la superficie de concreto una base de revestimiento que tenga la capacidad de evitar el paso del agua o humedad, lo cual no se encontraba implementado al momento de la supervisión.
40. Electro Sur Este alegó que el efecto potencial al que alude el supervisor es inexistente y no sería suficiente para atribuirle responsabilidad, ya que no desarrolla actividad operativa en el almacén central ni cuenta con instalaciones en funcionamiento que puedan generar algún efecto potencial negativo.
41. Al respecto, el Artículo 33° del RPAAE establece que los administrados deben realizar las acciones para minimizar los posibles impactos sobre el ambiente durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos eléctricos.



MERRIT, Frederick, *Manual del Ingeniero Civil*, "Propiedades importantes del concreto", Segunda. Edición. México, 1986. Editorial Mc GRAW-HILL. Volumen I, p. 8.2.



42. Cabe señalar que los transformadores eléctricos contienen **PCB** (Bifenilos policlorados)³², los cuales según el Manual de residuos generados por la actividad eléctrica de OSINERGMIN, son **productos químicos altamente peligrosos**³³. Por tanto, constituyen un componente peligroso para la salud de las personas o para el ambiente, de conformidad a la Lista A del Anexo N° 6 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)³⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que los transformadores en desuso pueden ser calificados como residuos sólidos peligrosos.
43. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la losa de concreto sin impermeabilizar y con grietas, la falta de muro de contención, así como la presencia del aceite residual dieléctrico (aceite aislante) en los transformadores que son considerados residuos altamente peligrosos, evidencian la falta de consideración de los efectos potenciales de contaminación al suelo en dichas instalaciones.
44. Adicionalmente, Electro Sur Este señaló que no debe interpretarse la subsanación de la observación detectada durante la fiscalización como el cese de la conducta infractora.
45. Al respecto, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Electro Sur Este al no haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto se encontraron transformadores eléctricos sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado en el almacén central, lo cual vulneraría el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; sin embargo, la subsanación por parte del administrado será considerada al momento de la evaluación del establecimiento de una medida correctiva.

³² Cabe señalar que según el Manual de Manual de residuos generados por la actividad eléctrica
Visto en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>

Los "Bifenilos policlorados PCB constituyen una sub-serie de los productos químicos orgánicos de síntesis denominados hidrocarburos clorados. (...) Los PCB o Bifenilo policlorado, son fluidos viscosos incombustibles no biodegradables utilizados como aditivos de los aceites dieléctricos, pinturas y otros".

³³ Manual de residuos generados por la actividad eléctrica
Visto en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/manual-residuos.pdf>

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

***ANEXO 6**

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.



46. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se encontraron transformadores eléctricos colocados por Electro Sur Este sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado en el almacén central, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Electro Sur Este habría colocado en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo

V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2

47. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 19 de diciembre del 2012 en las instalaciones de la Zona de Concesión de Electro Sur Este, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁵:

"Hallazgo N° 02

Taller de Mantenimiento: Se tiene almacenados 10 transformadores de segundo uso o para mantenimiento los cuales están colocados sobre piso permeable o piso de cemento con grietas, lo que impide que sean superficies completamente permeables."

48. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de transformadores colocados sobre una losa de concreto (con fisuras) o sobre piso permeable, tal como se describe a continuación³⁶:

"Durante la supervisión de campo realizada el 17.12.2012 al Taller de Mantenimiento del Administrado, se verificó que los transformadores de segundo uso (los que están en buen estado, pero que han sido retirados de su ubicación inicial para recolocarlos en otra zona) han sido colocados sobre una losa (SIC) de concreto (con fisuras) o sobre piso permeable. Estas situaciones configuran un efecto potencial negativo sobre el suelo durante la operación de esta instalación."

49. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la losa del taller la cual no se encuentra debidamente impermeabilizada con una base de revestimiento que tenga la capacidad de evitar el paso del agua o humedad, al no contar con la debida protección para almacenar transformadores conteniendo sustancias peligrosas, tal como se observa a continuación:



³⁵ Folio 5 del Expediente.

³⁶ Folio 14 del Expediente.



Vista 3. Vista de las características del suelo permeable, sin la debida protección para almacenar transformadores conteniendo sustancias peligrosas.



Vista 4. Loza del taller con malas condiciones del suelo, no apto para almacenar equipos conteniendo sustancias peligrosas.

50. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa habría colocado transformadores eléctricos sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, al no contar con piso de concreto liso con revestimiento, por lo que no habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
51. Electro Sur Este alega que la norma no establece que el piso no deba ser rugoso o que deba tener pintura epóxica u otro material con características impermeabilizantes. Además, no se encontró algún tipo de derrame y tampoco se señaló durante la supervisión que su taller de mantenimiento no tenga las condiciones de aislamiento suficientes para poder aislar cualquier efecto potencial de contacto con el suelo.





52. Asimismo, considera que las losas que construyó eran de concreto impermeable toda vez que al momento de picar la losa no se encontró derrames o residuos de derrame que hayan penetrado las mismas.
53. Al respecto, corresponde reiterar el análisis señalado en los Numerales 34 al 37 de la presente resolución, toda vez que Electro Sur Este estaría utilizando instalaciones que no cuentan con las condiciones adecuadas para almacenar equipos que contienen sustancias peligrosas, al contar con un piso en las instalaciones del taller de mantenimiento sin impermeabilizar, a pesar que las sustancias que contienen los transformadores (PCB) son altamente peligrosas.
54. Por otro lado, Electro Sur Este alegó que el efecto potencial al que alude el supervisor es inexistente, ya que en el taller de mantenimiento no se desarrolla actividad operativa alguna, ni hay instalaciones en funcionamiento que lo puedan generar; sin embargo, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, los transformadores eléctricos contienen una sustancia química muy peligrosa denominada PCB.
55. Adicionalmente, Electro Sur Este señaló que no debe interpretarse la subsanación de la observación detectada durante la fiscalización como el cese de la conducta infractora.
56. Al respecto, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Electro Sur Este al no haber considerado los efectos potenciales o dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto se encontraron transformadores eléctricos sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos, lo cual vulneraría el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; sin embargo, la subsanación por parte del administrado será considerada al momento de la evaluación del establecimiento de una medida correctiva.
57. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se encontraron transformadores eléctricos colocados por Electro Sur Este sobre un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado en el taller de mantenimiento, por lo que no consideró los efectos o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del LCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Electro Sur Este no contaba con piso debidamente impermeabilizado en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento

V.4.1 Marco legal

58. El Numeral 7 del Artículo 40^{o37} del RLGRS señala que las instalaciones del generador para el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en las instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente."





deben estar cerradas, cercadas y contar en su interior con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos. Además, se precisa que dicha instalación debe contar con piso **liso, de material impermeable y resistente**, entre otras características.

59. El Literal h) del Artículo 31 de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.
60. En tal sentido, el almacenamiento central del generador para residuos peligrosos debe contar con una instalación que se encuentre cerrada, cercada y contar con un piso liso, de material impermeable y resistente.
61. En el presente caso se analizará si en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento, no contaba con piso debidamente impermeabilizado, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

62. Durante la supervisión regular realizada del 17 al 19 de diciembre del 2012 en las instalaciones de la Zona de Concesión de Electro Sur Este, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁸:

"Hallazgo N° 03

Taller de Mantenimiento: En el almacén de residuos peligrosos el piso de cemento no está completamente liso, habiéndose observado diversos puntos (área aproximada de 0,5 m²) en los cuales existen grietas en el piso o está sin la protección impermeable colocada inicialmente por el Administrado."

63. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente³⁹:

"Durante la supervisión de campo realizada el 17.12.2012 al Taller de Mantenimiento, se verificó que se habían colocado transformadores considerados residuos sobre una superficie que no estaba en buenas condiciones para este fin, puesto que el piso; al estar con fisuras o sin protección de la capa impermeable, se encontraba en malas condiciones para almacenar residuos peligrosos. Si bien es cierto que no evidenciaban derrame o goteos de aceite, el riesgo de que esto pudiera provocar daños al suelo se ha incrementado por las malas condiciones del suelo."

64. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el piso del almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento no se encontraba debidamente impermeabilizado en toda su extensión, al encontrarse dañado en diversas partes, por lo que no cuenta con las condiciones adecuadas para almacenar residuos peligrosos, tal como se observa a continuación:

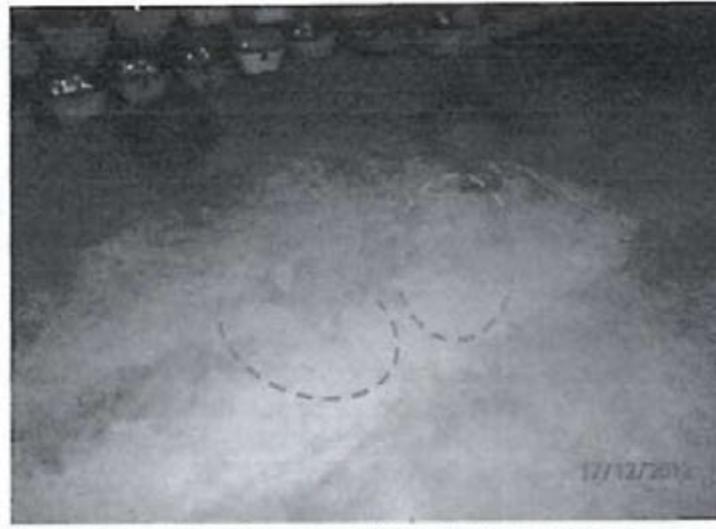


³⁸ Foja 5 del Expediente.

³⁹ Foja 14 del Expediente.



Vista 5. Vista parcial de las condiciones del piso del almacén, donde se observa que el piso no está impermeabilizado en toda su extensión, sino que está dañado en diversas partes.



Vista 6. Las condiciones del piso del almacén no son las más adecuadas para almacenar residuos peligrosos.

65. De lo señalado en el Informe de Supervisión se concluye que durante la visita de supervisión la empresa no contaría en el Almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento con piso debidamente impermeabilizado. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
66. Adicionalmente, Electro Sur Este señaló que no debe interpretarse la subsanación de la observación detectada durante la fiscalización como el cese de la conducta infractora.
67. Al respecto, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Electro Sur Este al no contar en el Almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento con piso debidamente impermeabilizado, lo cual vulneraría el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; sin embargo, la





subsanción por parte del administrado será considerada al momento de la evaluación del establecimiento de una medida correctiva.

68. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión, Electro Sur Este no contaba en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento con piso debidamente impermeabilizado en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento vulnerando lo dispuesto en el Numeral 7) del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Sur Este

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

69. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.
70. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
71. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
72. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

73. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electrocentro en la comisión de las siguientes infracciones:
- Colocó en el almacén central de la Empresa transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.
 - Colocó en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.
 - No contaba con piso debidamente impermeabilizado en el almacén de residuos peligrosos del taller de mantenimiento.

⁴⁰

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

74. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- a) Conducta Infractora N° 1: En el almacén central Electro Sur Este colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo
75. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Sur Este colocó en el almacén central de la Empresa transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
76. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 1 de marzo del 2013⁴¹, Electro Sur Este señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:



En esta vista se puede apreciar el picado de la losa impermeabilizada existente en el almacén central, con el fin de mejorar su composición y de esta forma, una vez concluida, ubicar los transformadores nuevos y de segundo uso observados.



En esta vista se aprecia la ampliación de la losa impermeabilizada en el almacén central donde se trasladaran los transformadores nuevos y de segundo uso observados.



⁴¹ Folios 24 y 25 del Expediente.



En esta otra vista se aprecia la ampliación de la losa impermeabilizada en el almacén central donde se trasladarán los transformadores nuevos y de segundo uso observados.



Losa ampliada y terminada del almacén central pintada con esmalte epóxico lista para albergar los transformadores nuevos y de segundo uso observados

81. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Sur Este cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al picar la losa existente, volverla a construirla y tratarla con pintura epóxica para su impermeabilización.
82. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- b) Conducta Infractora N° 2: En el taller de mantenimiento, la empresa Electro Sur Este S.A.A. colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo
83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Sur Este colocó en el taller de mantenimiento transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
77. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 1 de marzo del 2013⁴², Electro Sur Este señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:

⁴²

Folios 22 y 25 del Expediente.



En esta vista se puede apreciar el picado de la losa impermeabilizada existente en el taller central (taller de Mantenimiento), con el fin de mejorar su composición y de esta forma, una vez concluida, reubicar los transformadores de segundo uso o de mantenimiento observados.



En esta vista se aprecia el vaciado de la nueva losa donde se trasladaran los transformadores de segundo uso o de mantenimiento observados.



Losa recién acabada y regada para que no se cuarte.



Losa pintada con esmalte epóxico lista para albergar los transformadores de segundo uso o de mantenimiento observados en el taller central (Taller de Mantenimiento).

84. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Sur Este cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al picar la losa existente, volverla a construirla y tratarla con pintura epóxica para su impermeabilización.



85. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

c) Conducta Infractora N° 3: El almacén de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento no habría contado con piso debidamente impermeabilizado

86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Sur Este no contó con piso debidamente impermeabilizado en el almacén de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 7) del



Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

78. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 1 de marzo del 2013⁴³, Electro Sur Este señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que hizo una losa impermeabilizada con pintura epóxica, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:



En esta vista se puede apreciar el picado de la losa y resane del almacén de residuos peligrosos ubicado en el taller central (Taller de mantenimiento).



Vista de otro ángulo, donde se puede apreciar el picado de la losa y resane del almacén de residuos peligrosos ubicado en el taller central (Taller de mantenimiento).



Losa del almacén de residuos peligrosos acabada lista para albergar el esmalte epóxico.



Losa del almacén de residuos peligrosos pintada con esmalte epóxico lista para ser ocupada por transformadores y otros equipos y materiales.

87. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electro Sur Este cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al picar la losa existente, volverla a construirla y tratarla con pintura epóxica para su impermeabilización.
88. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

⁴³

Folios 23 al 25 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el almacén central, la empresa Electro Sur Este S.A.A. colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En el taller de mantenimiento, la empresa Electro Sur Este S.A.A. colocó transformadores eléctricos en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado, sin considerar los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	El almacén de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento no contaba con piso debidamente impermeabilizado.	Numeral 7) del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Electro Sur Este S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴⁴.



⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 *Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"